

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 157** DE FECHA: 04/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 04/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 04/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2018-00243-01	MARIA LUZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2021-00252-00	MIGUEL ANTONIO CUBILLOS MORA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	3/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01366-00	OSCAR MAURICIO MORENO MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-05490-00	ERNESTO CAMARGO CIODARO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO QUE CONCEDE - SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00787-00	MAIRA AZUCENA MALAVER SILVA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO QUE CONCEDE - SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01618-00	RICARDO MORENO CALDERON	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	Auto fija fecha para audiencia inicial.-El documento asociado esta pendiente de firma y solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas-...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00099-00	TERESA DE JESUS VERA BRAVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	Auto ordena oficiar por segunda vez para que se allegue información.-El documento asociado esta pendiente de firma y solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas-...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2017-00161-02	RUTH JHANETH MORENO PINEDA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	2DA INST. SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2020-00160-01	CARMEN ADRIANA GONZALEZ MARIN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2019-00312-01	NELLY VARGAS MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO DE TRASLADO - 2DA INST. CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2019-00425-01	JENNY PAOLA CASTILLO TRUJILLO	DEFENSORIA DEL PUEBLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	2DA INST. SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2015-00357-02	MYRIAM LUZ MAESTRE PABON	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	3/11/2021	2ª INTS. RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN. AB TMD...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2019-00013-01	DIANA MABEL MONTOYA REINA	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO NEGANDO PRUEBAS - 2DA INST. NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2019-00440-01	NANCY PAOLA ORJUELA SALINAS	NACIÓN - MINDEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	ADMITE RECURSO DE APELLACIÓN AB AE....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2019-00194-01	HENRY FERNANDO MARCILLO MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2020-00376-01	SEGUNDO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	EJECUTIVO	28/10/2021	2ª INST. RESUELVE RECURSO DE APELACION. AB LGC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2018-02781-00	LUIS VALENTIN ROSAS QUIASUA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00238-00	CONSUELO RIVEROS REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	3/11/2021	AUTO RECHAZANDO IN-LIMINE EL RECURSO - 1RA INST. NIEGA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01214-00	MYRIAM YOLANDA URREGO RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	1ª INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00849-00	NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - RA INST. DA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL , CONTRA LA DIRECTORA Y EL APODERADO DEL DNP AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01163-00	JUAN CARLOS MEJIA GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00771-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MOJICA DE SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA - AUTO INADMITE LA DEMANDA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00792-00	MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	INST. ADMITE DEMANDA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00870-00	DAVID SANCHEZ TORRES	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/11/2021	1RA INST. SE INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 04/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 04/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00243-01
Demandante: **MARÍA LUZ GÓMEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Vinculada: **MARÍA DORA ALBA DUARTE DE GONZÁLEZ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reliquidación
sustitución pensional
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la **entidad demandada**, el 19 de julio de 2021 (archivos 41, del Cd fl. 162), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 14, del Cd fl. 162), contra el Fallo proferido en la misma fecha (archivo 39, del Cd fl. 162), notificado ese mismo día (archivos 40, del Cd fl. 162), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se aclara, que si bien en la Sentencia de primera instancia, se indicó como fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al consultar la página web de la Rama Judicial, se evidencia que la fecha real en la que fue proferida, fue 16 de julio de 2021; además, se tiene la constancia de la firma electrónica realizada por el Juez 14 Administrativo de Bogotá, vista a folio 23 del archivo 39, del Cd fl. 162, también ese mismo día. Por lo anterior se entiende que la fecha de la Sentencia es dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la

sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: A.T. 25000-23-15-000-2021-00252-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CUBILLOS MORA
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Asunto Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por Auto de 29 de junio de 2021 (archivo 12, fl. 2, rango 8.194.751 - 8.195.358), excluyó de revisión la providencia del 25 de marzo del mismo año (archivo 09), por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01366-00
Demandante: OSCAR MAURICIO MORENO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Modificación hoja de servicios.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 09 de abril de 2021 (fls. 160-167), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2019 (fls. 126-130), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda en primera instancia, y revocó la condena en costas impuesta al actor.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05490-00
Demandante: ERNESTO CAMARGO CIODARO (FALLECIDO).
SUCESORA PROCESAL: LUZ MARINA SCOPETTA
LACOUTURE
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –
ESAP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Insubsistencia
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte actora**, el 27 de septiembre de 2021 (archivo 20), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 (archivo 18), notificada el 13 de septiembre del mismo año (archivo 22), por medio de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda. En consecuencia:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

2. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.161.142 y T. P. No. 68.476 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. MARÍA DEL PILAR VALDÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.001.381 y T. P. No. 128.827 del Consejo Superior de la Judicatura,

en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. YOLADIS RANGEL SOSA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170549000?csf=1&web=1&e=xr6JW6

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00787-00
Demandante: MAIRA AZUCENA MALAVER SILVA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte actora**, el 20 de septiembre de 2021 (archivo 21), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 (archivo 19), notificada el 08 de septiembre del mismo año (archivo 23), por medio de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180078700?csf=1&web=1&e=BW7ocu

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-01618-00

Demandante: RICARDO MORENO CALDERÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reajuste asignación básica y de retiro.

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver en el asunto, ya que la demanda no fue contestada, y en atención a que existe solicitud de pruebas por parte del demandante, se convoca a las partes para el **viernes 11 de marzo de 2022**, a las 4:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la

demanda y a la dirección electrónica de la entidad demandada. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Em-RqEtZmwVPIrpL82abCy0Bq9XbdyG0vy4DxujxipjSzw?e=Qln5n0



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00099-00

Demandante: TERESA DE JESÚS VERA BRAVO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento pensión por aportes.

Asunto: Requiere pruebas por segunda vez

En la audiencia inicial se decretaron unas pruebas documentales y en tal sentido, se dispuso oficiar a la entidad demandada y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que aportaran el expediente administrativo de la señora TERESA DE JESÚS VERA BRAVO, en donde conste, especialmente los actos de nombramiento y las actas de posesión, los factores salariales devengados, y las fechas de ingreso y retiro durante el tiempo que ella se desempeñó como docente.

Además, se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que informe si dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión, a la cual se le otorgó el número de radicado No. **2017119906**.

Hechos los requerimientos respectivos, la Fiduprevisora S.A., en representación de la entidad demandada, allegó oficio en el cual informó que había remitido los requerimientos a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, como se aprecia en el archivo *14.RespuestaRequerimientoFiduprevisora*.

Por su parte, la Gobernación de Cundinamarca respondió y aportó unos actos administrativos de nombramiento y posesión de la accionante, que obran a folios 6 a 17 del archivo 16 del plenario. Informó, que con relación al expediente prestacional, se debía solicitar dicha información al Fonpremag.

Así, en vista de que no se ha allegado la totalidad de la información solicitada, el Despacho **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO: Incorporar al plenario las pruebas allegadas por la Gobernación de Cundinamarca, que obran en el folio 16 del plenario, las cuales quedan a disposición de las partes para lo pertinente

SEGUNDO: REQUERIR por **segunda vez** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Gobernación de dicho municipio, para que aporten la totalidad de la información solicitada en la audiencia de pruebas, de la cual se hizo alusión al inicio de este auto. Para tal fin, se les otorga un plazo de **10 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-008-2017-00161-02
Demandante: Ruth Jhaneth Moreno Pineda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2017-00161-02
Demandante: RUTH JHANETH MORENO PINEDA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Tema: Retiro del servicio

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la



jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de agosto de 2021, contra la Sentencia del 30 de junio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Octavo (8^o) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de junio de 2021 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHWuDBx5C1FrKQ-TGXOetIBC9pf0ey4mYUgcWmwm6nMCQ?e=FcFvtj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-35-008-2017-00161-02
Demandante: Ruth Jhaneth Moreno Pineda

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334a7d48c6674b1d34b95ee0ccc7e729182eac92fd7ced3731e006426
02f320a**

Documento generado en 03/11/2021 05:56:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-011-2020-00160-01
Demandante: Carmen Adriana González Marín

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2020-00160-01
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MARÍN
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Tema: Contrato realidad

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto emitido en audiencia inicial del 27 de julio de 2021, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de testimonios.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora Carmen Adriana González Marín, a través de apoderada judicial, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20191100368901 del 12 de diciembre de 2019 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. -, el cual, negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias laborales, salariales y prestacionales, derivadas de la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a: **i)**, pagar las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y



convencionales pagadas en el Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – a los Auxiliares de Enfermería desde el día 20 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019, **ii)** reconocer el valor equivalente al auxilio de las cesantías, intereses de las cesantías, primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre, prima de carácter extralegal de vacaciones, aportes en salud y pensión y seguridad social, compensación en dineros de las vacaciones causas que no fueron otorgadas ni disfrutadas, desde el día 20 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019 **iii)** cancelar la indemnización extralegal por el despido injusto, **iv)** ajustar las sumas en los términos del inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A. **v)** condenar en costas a la entidad demandada.

2. El auto recurrido

El Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de julio de 2021, negó el decreto y práctica de los testimonios de las señoras: Solmery González, Marly Bernarda Hernández y Margarita Botero, por considerar que la parte actora no está cumpliendo con el requisito señalado en el artículo 219 numeral 1º (sic) que dispone: “*Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, dado que, no se evidencia lo que pretende con ese medio probatorio.

Explica que con esa omisión no le está dando a la entidad demandada la oportunidad para saber concretamente como van encaminados los testimonios, es decir, no señala el objeto de los mismos. Por consiguiente, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 212, esto es, no enunciar de manera concreta el objeto de la prueba, vulnera el derecho de defensa y debido proceso de la entidad demandada. (Min. 36 y ss)

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión que negó el decreto y práctica de los testimonios, bajo el argumento que con la demanda solicitó que se fijara fecha y hora para que depongan sobre lo que les conste por ser *testigos presenciales*, es decir, compañeros de trabajo de la demandante, por lo tanto, no se viola el debido proceso porque son trabajadores de la Subred.

Sostiene que el fin de la prueba en estos casos es acreditar la *subordinación*, y quién más que los testigos para demostrar los hechos de la demanda. Además, el artículo que cita el despacho se cumple en las tres partes: la



identificación de la persona, el domicilio -correo para que se puedan notificar en debida forma e indica que son testigos presenciales que saben y conocen de los hechos de la demanda.

Refiere que tampoco vulnera el debido proceso, porque la Subred no recibe por primera vez estas demandas, en las cuales se pretende este tipo de prestaciones. (Min 44: 27 a 48:02)

3. Traslado del recurso -oposición

El apoderado de la entidad accionada, manifiesta que le asiste razón al juez de instancia en negar el decreto y práctica de las pruebas, pues el artículo es claro en señalar los requisitos para pedir testimonios, por un lado, los datos de identificación y por otro, los motivos, con el ánimo de que la prueba no quede abierta y la entidad pueda hacer uso de su derecho de defensa.

Puntualiza que, en la audiencia inicial, la parte actora no puede subsanar esta omisión y si bien los testigos son compañeros de la aquí actora, esto no la releva de cumplir con la carga argumentativa. Asimismo, tampoco pretender invertir la carga de la prueba a la entidad, por lo que, debe mantenerse *en firme la decisión*. (Min 48:23 a 51:41)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que el despacho, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en negar el decreto y práctica de



los testimonios de las señoras Solmery González, Marly Bernarda Hernández y Margarita Botero, se encuentra ajustada a derecho.

2. Fundamento normativo

Los medios de prueba, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Dentro de los medios de prueba encontramos el *testimonio*, consiste en la declaración de un tercero ajeno al proceso, pero que puede tener conocimiento sobre determinados hechos personales o ajenos que podrían ser relevantes dentro del mismo¹.

Por su parte, los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso -CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, frente a los requisitos para solicitar su práctica, preceptúan:

"(...) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto testimoniales es la enunciación "*concreta de los hechos materia de prueba*".

3. Caso concreto

En el caso *sub examine*, el *A quo*, negó el decreto y práctica de los testimonios de las señoras Solmery González, Marly Bernarda Hernández y Margarita

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 52001-23-33-000-2020-00982-02.



Botero, por considerar que en el libelo introductorio acápite *pruebas – testimoniales-* la parte actora, no efectuó la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Para resolver, en este punto, se trae a colación dos pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Segunda, respecto al alcance que se le ha dado a este requisito - enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Al respecto, la -Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en providencia del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17), señaló:

*“De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, **por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.***

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la liti. En tal sentido, se ha sostenido²:

Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, auto de 30 de marzo de 2006, radicado: 18001233100020030037301(31761), actor: Segismundo Angulo Y Otros.



según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

*En el presente caso, el a quo negó el decreto de la prueba testimonial porque la actora no identificó detalladamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos. Por su parte, la interesada manifestó que los deponentes declararían «sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso»; sin embargo, tal situación no es razón suficiente para que el juez se abstenga de practicar dicha prueba. Al respecto, **esta Corporación ha precisado que «si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación»³.***

*A su turno, con fundamento en los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, el Consejo de Estado **se ha referido al deber que tiene el juez de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, desde la etapa de admisión hasta la sentencia.***

*En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, **tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.** En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, **permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante (...).** (Resalta la Sala).*

A su turno, la Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-000-2017-02571-01(3814-18), dijo:

*“(...) 14. De acuerdo con lo anterior, el juez ordenará la recepción del testimonio solicitado oportunamente, **del que se informó en concreto su objeto**, identificando al deponente y su lugar de ubicación. También prevé la norma, que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos con suficiencia los hechos materia de esta prueba, a través de auto que no tendrá recurso.*

*Lo anterior significa que la petición de la prueba testimonial debe cumplir una formalidad, pues, no basta la simple solicitud para que ésta se decrete, sino que **es necesario que se informe al juez cuál es el objeto de prueba, así sea de manera sucinta.***

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017-01940-01(AC), actor: MAYAGÚEZ S.A.



(...)

18. Conforme al analizado artículo 212 del CGP, el decreto de la prueba testimonial requiere que, sean señalados, el nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo, **y la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, y respecto de éste requisito es importante recordar que ésta Corporación ha dicho:**

« [...] es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis. (...) (Destacado de la Sala).

De lo anterior, se extrae que si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación, por lo que, puede que se informe al juez cuál es el objeto de prueba, así sea de manera sucinta. Aunado a que el juez debe realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, desde la etapa de admisión hasta la sentencia, para no caer en rigorismos que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se evidencia que la petición probatoria en lo referente a los testimonios fue plasmada en los siguientes términos:

“(...) TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez citar y consecuentemente a ello fijar fecha y hora para que depongan sobre lo que se les conteste (sic) a las siguientes personas que son testigos presenciales con relación a los hechos de la demanda y su contestación, debido a que fueron compañeros de trabajo del demandante y expongan en forma clara, sucinta y bajo juramento todo aquello que les conste y así usted Señor Juez tenga una claridad real sobre lo acontecido.

- **SOLMERY GONZALEZ:** identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.816.760 y quien podrá ser informada sobre el día y hora para recibir la declaración en la Calle 27ª Sur # 2 -61, en Bogotá, Correo electrónico: recepcióngarzonbautista@gmail.com
- **MARLY BERNARDA HERNANDEZ:** identificada con Cédula de Ciudadanía No 64.567.885 y quien podrá ser informada sobre el día y hora para recibir la declaración en la Carrera 66 # 57 -44, en Bogotá, Correo electrónico: recepcióngarzonbautista@gmail.com



- *MARGARITA BOTERO: identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.473.878 y quien podrá ser informada sobre el día y hora para recibir la declaración en la Calle 55 Bis # 16 –48, Apto 602, en Bogotá, Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com*

Ahora bien, aunque la parte demandante no aludió expresamente a que el fin de la prueba era desvirtuar la “*subordinación de la relación laboral*” como lo manifestó en el recurso de alzada, lo cierto es que, una vez revisada la solicitud de pruebas se advierte que la actora indicó el nombre de las personas a llamar a declaración y señaló que “*las siguientes personas que son testigos presenciales con relación a los hechos de la demanda y su contestación, debido a que fueron compañeros de trabajo del demandante y expongan en forma clara, sucinta y bajo juramento todo aquello que les conste...*”, entrevé que el objeto de la prueba se encuentra relacionado con la relación laboral existente entre la Subred y la demandante, de lo cual, se concluye, que se cumplió con la carga mínima establecida en la norma.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, conforme a la Jurisprudencia transcrita en líneas precedentes, del escrito de la demanda se puede inferir los temas objeto de la prueba. Por consiguiente, se observa que la solicitud de dichas pruebas testimoniales dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, pues, por un lado, la actora fue clara en mencionar que el objeto de las declaraciones se dirigía a que los testigos se manifestarán sobre “*los hechos de la demanda y su contestación, debido a que fueron compañeros de trabajo del demandante*”.

En ese sentido, se acoge el planteamiento de la recurrente y se ~~ordenará~~ revocará la decisión proferida en audiencia inicial el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se abstuvo de decretar y practicar los testimonios de las señoras Solmery González, Marly Bernarda Hernández y Margarita Botero, y en su lugar, se decretará la prueba testimonial solicitada por la parte actora, para tal efecto, el *a quo*, fijará la fecha y hora de la recepción de los testimonios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de julio de 2021 en audiencia inicial, que negó el decreto y práctica de testimonios, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR los testimonios de las señoras Solmery González, Marly Bernarda Hernández y Margarita Botero, el Juzgado dispondrá lo



Radicación: 11001-33-35-011-2020-00160-01
Demandante: Carmen Adriana González Marín

necesario para su recepción, de conformidad, con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ena9dn0ARP1Bvn7my18qTjIBcGV5XKfygDTEgLOXcxgeUw?e=gIBS54

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f7941253cd34779f075e37a585923e23659abb7d25c7ca254d3c7143709e6a

Documento generado en 03/11/2021 05:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2019-00312-01
Demandante: NELLY VARGAS MÉNDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO TRASLADO

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado del recurso de queja presentado por la demandada a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se **INFORMA** a las partes que en virtud del artículo 186 del CPACA en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás intervinientes del proceso un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQUSZRbyTNOj6Q0gahj9sIBD5mB7GFvjMJoE1qFISxs4Q?e=mBe00h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00337-01
Demandante: María Fidelfina Díaz de Linares

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a5d373a3600aadf3d18c4088562103519767a72757b983063bb235073864d**
Documento generado en 03/11/2021 06:08:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-018-2019-00425-01
Demandante: Jenny Paola Castillo Trujillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2019-00425-01
Demandante: JENNY PAOLA CASTILLO TRUJILLO
Demandada: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Tema: Sanción disciplinaria - suspensión por 3 meses

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la



jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de mayo de 2021, contra la Sentencia del 6 de mayo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoDWPX8659NPv2iaEBO_YcQB4tl0_AfPzcWVn2kBygCnBw?e=ucliQj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:



Radicación: 11001-33-35-018-2019-00425-01
Demandante: Jenny Paola Castillo Trujillo

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca3d0bc38ba1ed0a978006ba56865fdfe255ca387d81d4c5007105938
adb4d00

Documento generado en 03/11/2021 05:56:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-023-2015-00357-02
Demandante: Myriam Luz Mestre Pabón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-023-2015-00357-02
Demandante MYRIAM LUZ MESTRE PABÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Medida cautelar de embargo y retención de dineros -
Excepciones al principio de inembargabilidad de los
recursos públicos.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 25 de noviembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$331.613.377,09, por concepto de diferencias dejadas de cancelar con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación, causadas desde el 11 de abril de 2003 hasta el mes de octubre de 2014, de forma indexada, así como también, los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2088,

¹ Se destaca que el expediente de la referencia fue remitido a esta Corporación el 8 de julio de 2021 y repartido al Despacho de la Magistrada Ponente el 21 de septiembre de 2021.



por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada mediante providencia del 16 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

2. El auto recurrido

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019², el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP, solicitada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

*(...) PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, entidad de derecho público de orden nacional con Nit. **900.373.913-4** tenga o llegase a tener en la cuenta corriente No. **3-023-00-00-446-2** del **Banco Agrario de Colombia** por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECEMIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$331.613.337.09)** más el 50%.*

***SEGUNDO:** Oficiése por secretaría al **Banco Agrario de Colombia**, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para de ser así disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del proceso.*

***TERCERO:** Adviértasele a las entidades financieras antes mencionadas que con los dineros retenidos deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del proceso)*

Para motivar la decisión, la Juez de instancia sostuvo que si bien es cierto la regla general es que los recursos públicos son inembargables, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, estableció tres excepciones cuando lo que se pretende es: **i)** la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **ii)** el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y **iii)** la

² Archivo 35. Folios 1 a 9.



ejecución de títulos emanados del estado que contengan una obligación clara expresa y exigible.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada a través de escrito visible en el archivo 36, folios 1 a 3 del expediente digital, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, argumentando que como los recursos de la UGPP están constituidos principalmente por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas por el presupuesto general de la Nación y por los bienes que le transfieren las entidades públicas del orden nacional, los mismos resultan inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

Indica que, por la naturaleza jurídica de la UGPP, así como por los recursos que administra, resulta improcedente y contrario a la ley, el decreto de cualquier medida cautelar en contra de sus recursos, pues, se afectaría el interés superior protegido, esto es, la administración de las pensiones del régimen de prima media del sector público, razón por la cual solicitó que se revoque el proveído apelado y en su lugar se niegue la práctica de las cautelas solicitadas por la ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, es procedente el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la entidad ejecutada, o si por el contrario se debía negar su decreto en atención a la inembargabilidad de los recursos públicos que administra.

2. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso³. A su vez, el artículo 593 del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, indica:

Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*
(...)

³ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios, se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con lo que queda perfeccionado el embargo.

3. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Excepciones.

Ahora bien, sea del caso precisar que, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de algunos bienes; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta*



la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y



cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en el artículo 19 señala:

Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

No obstante lo anterior, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, el reconocimiento de la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad



Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58



constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"
(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁴,

⁴ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que



tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban

decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.



*destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente¹¹:

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹³:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁴;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹⁵; y*

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN, Demandado: SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, AUTO.

¹² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.



- iii) *títulos que provengan del Estado¹⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁹.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso²⁰.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

¹⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

²⁰ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: **i)** La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **ii)** El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y **iii)** los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que mediante auto del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la señora **Myriam Luz Maestre Pabón**, por la suma de trescientos treinta y un millones seiscientos trece mil trescientos setenta y siete pesos con cero nueve centavos (\$331.613.337,09), por concepto de diferencias dejadas de cancelar con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación, causadas desde el 11 de abril de 2003 hasta el mes de octubre de 2014, de forma indexada, así como también, los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2008, por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada mediante providencia del 16 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

El apoderado de la parte ejecutante el 23 de octubre de 2018 solicitó el embargo y retención de los productos bancarios que se encuentran a nombre de la UGPP en los siguientes bancos: Popular, BBVA, Occidente, Bogotá, Davivienda S.A., Colombia, Agrario, Av. Villas, y Agrario de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la *a quo*, mediante el auto recurrido, decretó el embargo y retención de los dineros de la UGPP depositados en el Banco Agrario de Colombia.

En este orden, para determinar si resulta viable el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, resulta indispensable, en primer lugar, identificar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se observa que el título ejecutivo, corresponde a la sentencia judicial de fecha 8 de agosto de 2008, por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante en cuantía equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último semestre de servicio con inclusión de todos los factores salariales, la cual fue



confirmada por esta Subsección, mediante providencia del 16 de abril de 2009.

Por lo anterior, se concluye que el pago que se persigue se enmarca dentro de las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, habida cuenta que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral y al pago de una sentencia judicial.

Así las cosas, a juicio de este Despacho la medida cautelar solicitada por la parte demandante resulta procedente, contrario a lo expuesto por el apelante, pues pese a que, como ya se mencionó, las cuentas son inembargables, al tratarse del pago de un fallo judicial referido a una obligación de origen laboral, el embargo y retención de los dineros es viable, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales, la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el Despacho encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de primera instancia de embargar las cuentas de la entidad ejecutada siguiendo un orden, según el cual, primero deben afectarse las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si no resultan suficientes, se procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación y finalmente las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones.

Así entonces, establecido que procede la medida cautelar solicitada frente a los dineros depositados en las cuentas bancarias cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., le correspondía al Juez de instancia limitar el embargo y secuestro aquí decretado atendiendo los criterios señalados por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, como en efecto ocurrió, atendiendo lo dispuesto en dichas normas:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o



prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

“Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*
(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se confirmará el auto del 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP depositados en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia, solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP depositados en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



Radicado: 11001-33-35-023-2015-00357-02
Demandante: Myriam Luz Mestre Pabón

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eogi6eLq589JkU5CkxZoUCsBlDF1xSI8HoSNo-gloOLWpw?e=Cpa7yS

AB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19af7824a5f68befff64922ec3d7b4cf66d572429dd6733bce0914c4cb23be**
Documento generado en 03/11/2021 09:16:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-030-2019-00013-01
Demandante: Diana Mavel Montoya Reina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2019-00013-01
Demandante: DIANA MAVEL MONTOYA REINA
Demandada: PERSONARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Tema: Disciplinario

APELACIÓN AUTO

El presente proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda sobre la notificación del auto admisorio del recurso de apelación. Por tanto, se decidirá sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó, que en virtud del numeral 3º del artículo 212 del CPACA, se oficie a la Personería de Bogotá para que se sirva enviar a este proceso copia auténtica de los siguientes fallos disciplinarios proferidos en favor de Diana Mabel Montoya Reina en distintas investigaciones adelantadas por dicha entidad, "[...] a fin de demostrar aun más las pretensiones de la demanda [...]"

1. Resolución PSI No. 805 del 1º de septiembre de 2020 proferido por la Personera de Bogotá. Radicado 501356-2015. Investigada Diana Mabel Montoya Reina.
2. Auto No. 394 del 30 de noviembre de 2020 dictado por la Personería delegada para la Potestad Disciplinaria IV. Radicado 309169-2016
3. Auto No. 267 del 29 de abril de 2021 proferido por la Personería delegada para la Potestad Disciplinaria IV. Radicado 310714-2016.
4. Auto No. 118 del 19 de febrero de 2021 dictado por la Personería delegada para la Potestad Disciplinaria IV. Radicado 310716-2016.
5. Auto No. 434 del 14 de diciembre de 2020 proferido por la Personería delegada para la Potestad Disciplinaria IV. Radicado 315315-2016.
6. Auto No. 107 del 12 de febrero de 2021 proferido por la Personería delegada para la Potestad Disciplinaria IV. Radicado 1911157-2016.
7. Resolución PSI No. 274 del 28 de julio de 2021 proferido por el Personero de Bogotá. Radicado 4648-2016.



II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se analizará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja con los supuestos normativos.

III. CASO CONCRETO

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se oficie a la Personaría Distrital de Bogotá para que allegue los fallos absolutorios proferidos en otras investigaciones disciplinarias.

En efecto no se cumplen los ordinales 1.º y 2.º porque las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se pidieron en primera instancia, ni dejadas de practicar allí.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, pues, a pesar de que las decisiones administrativas se produjeron con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia, la documental pretendida no tiene como fin comprobar o



desvirtuar hechos, sino ratificar la tesis sostenida por la parte actora respecto a la aplicación de la norma, es decir, pretende con los actos administrativos discutir un asunto de mero derecho, lo cual, es improcedente por cuanto, la norma solo prevé la posibilidad para controvertir situaciones fácticas.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

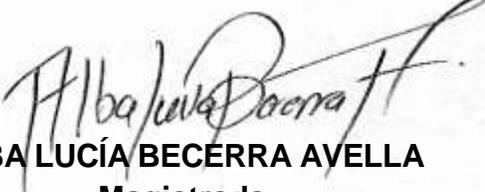
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncNwgSUZ5VGn20qPFUrXvIB5Fk2uXO5UPHGvNg1O4s80A?e=SS5GOY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 11001-33-35-030-2019-00013-01
Demandante: Diana Mavel Montoya Reina

Código de verificación:

5076509f5c53a02141d1bc1fadfd633e9470ecada8bbf94381dde32e4513e408

Documento generado en 03/11/2021 05:56:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-046-2019-00440-01
DEMANDANTE: Nancy Paola Orjuela Salinas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-046-2019-00440-01
DEMANDANTE: NANCY PAOLA ORJUELA SALINAS
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR -FUERZA AÉREA.

TEMA: Contrato realidad

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 10 de junio de 2021, contra la Sentencia del 21 de mayo de esa anualidad, notificada el 27 de mayo, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-42-046-2019-00440-01
DEMANDANTE: Nancy Paola Orjuela Salinas

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJHvlfDZIJHvm4sAbs2u6sB1Bo-kJtK_tFrwegeM1yTdw?e=IDkc93

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



RADICACIÓN: 11001-33-42-046-2019-00440-01
DEMANDANTE: Nancy Paola Orjuela Salinas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31dc0a4d7b1bfadcfd01d29589d9fcd3198534739102a4fd826a78a5012051
3a**

Documento generado en 03/11/2021 05:56:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 11001-33-42-048-2019-00194-01
DEMANDANTE: Henry Fernando Marcillo Muñoz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres(3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-048-2019-00194-01
DEMANDANTE: HENRY FERNANDO MARCILLO MUÑOZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

TEMA: Retiro del servicio

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril de 2021, contra la Sentencia del 24 de marzo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-42-048-2019-00194-01
DEMANDANTE: Henry Fernando Marcillo Muñoz

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhkSKtDYYL9Bn8hMuWunljUBBFyLoBuxdDsII7uxWzvA7A?e=cvKsNx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



RADICACIÓN: 11001-33-42-048-2019-00194-01
DEMANDANTE: Henry Fernando Marcillo Muñoz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**984df5990c1e6590f4c1469cc9f255b7cc1645bbb516c02a34e53c097187b6
e9**

Documento generado en 03/11/2021 05:56:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001334205720200037601
Demandante: Segundo Humberto Rodríguez Ávila

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3342-057-2020-00376-01
Demandante: SEGUNDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁVILA
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**

Tema:

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda (01, fls.2-14, exp. virtual) solicitando que se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., por los siguientes conceptos:

***"PRIMERA:...**por la suma de sesenta y tres millones quinientos noventa mil setecientos doce pesos (\$63.590.712), por concepto de capital indexado hasta el 05/01/2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1105 del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, que confirmó la Resolución No. 750 del 13 de noviembre de 2015 " Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señora Segundo Humberto Rodríguez Ávila" dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-52720 del 20 de octubre de 2015 presentada a través de apoderado por el señor SEGUNDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁVILA, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.*

liquidación realizada conforme con la Resolución No. 1105 de 30/12/2015, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2012, hasta el 31 de enero 2019. Ver folio 44 a 51, de los anexos.”

SEGUNDA: *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; líquidas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que sea allega con la demanda, respecto a la suma de sesenta y tres millones quinientos noventa mil setecientos doce pesos (\$63.590.712), desde enero 06 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

TERCERA: *Condenar en costas y en agencias en derecho la Entidad demandada, teniendo en cuenta que pese al reconocimiento que la misma entidad realizó de los derechos del ejecutante, se negó a su pago oportuno, sin justificación alguna, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; estas condenas se solicitan de acuerdo con lo consagrado en los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.”*

1.2. El auto apelado

El 28 de enero de 2020, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, negó el mandamiento de pago (04, fls.1-5, exp. virtual), argumentando que:

“(…)-Los documentos allegados como base de ejecución

Examinados todos los documentos que presentó el actor para acreditar la existencia del título ejecutivo, no es posible obtener certeza sobre la actual obligación por concepto de las horas extras y los recargos nocturnos, dominicales y festivos o la reliquidación de las cesantías del empleado Segundo Humberto Rodríguez Ávila, pues lo que se ha puesto en evidencia es precisamente la controversia que aún subsiste por la reclamación administrativa que ha formulado desde el año 2015.

En efecto, de ninguno de los actos administrativos, memorando o liquidaciones realizadas por la entidad pública demandada (UAECOB) es posible establecer que de manera clara y expresa hubiere reconocido una obligación a favor del ejecutante por las horas extras y los recargos reclamados y, mucho menos, que estos asciendan a la suma de (sic) por valor de \$63.590.712.00 como lo afirma en la demanda, pues si bien es cierto que en ellos se menciona el derecho que le asiste a la reliquidación, también es claro que la entidad ha dejado en suspenso la determinación del monto, ya que, como puede observarse de las liquidaciones oficiales aportadas, al parecer existe un saldo negativo de \$3.983.149.00, esto es, un mayor valor pagado al servidor público por tales conceptos, situación que no puede ni deber ser objeto de discusión en un proceso ejecutivo, dada la naturaleza propia del trámite procesal.

Llama la atención del Juzgado el hecho de que es el actor quien, con apoyo en una liquidación efectuada de manera unilateral, ha concluido que la

deuda por las horas extras y recargos, así como por reliquidación de cesantías, asciende a la suma consignada en las pretensiones de la demanda, sin que obre documento alguno que provenga de la entidad empleadora, UAECOB, en el que de forma expresa y clara manifieste aceptación a los cálculos y conclusiones del demandante, circunstancia que no se ajusta a las precisas previsiones consagradas por el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Vistas así las cosas, siendo evidente que no existe claridad sobre la real obligación de la entidad accionada frente a la reclamación de reconocimiento y pago de horas extras y recargos por la labor desempeñada como empleado de la UAECOB y, por ende, que la administración no ha reconocido en forma expresa adeudar al señor Rodríguez Ávila suma alguna por tal concepto, se muestra concluyente que el debate para concretar tales aspiraciones escapa a la naturaleza propia del proceso ejecutivo, ya que deben agotarse, bien en sede administrativa o, dado el caso, ante la jurisdicción por la vía del proceso contencioso, los trámites y procedimientos que permitan concluir de manera definitiva la real condición de la obligación cuyo cobro se pretende.

Suficientes los anteriores argumentos para concluir la improcedencia del mandamiento de pago solicitado por el actor. (...)

1.3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación (06, fls.1-10, exp. virtual), indicando, en síntesis, lo siguiente:

Según el recurrente el A-quo inexplicablemente confunde -los actos de ejecución que se derivan del título ejecutivo con el título ejecutivo mismo y confundiendo a su vez, el proceso ejecutivo con la conciliación judicial-

Aduce el demandante que el título ejecutivo se encuentra conformado por las Resoluciones No. 750 de 13 de noviembre de 2015; No. 1105 del 30 de diciembre de 2015, expedidos por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral No. 1-2015-52720 del 20 de octubre de 2015, cuyas partes resolutivas transcribe, e indica que fueron aportados con la demanda junto con la constancia de ser copias auténticas su ejecutoria, así como de los actos de ejecución y los soportes de la liquidación presentada por la parte ejecutante y de las actuaciones adelantadas.

El actor manifiesta que a contrario de lo considerado por el A-quo, se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º, artículo 297 de la Ley 1437, que señala cuáles documentos constituyen título ejecutivo (transcribe aparte de la norma citada).

Luego de aludir a una providencia del Consejo de Estado del 14 de julio de 2016, C.P., doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, que a juicio del actor se refirió



a los requisitos del título ejecutivo, concluyó que los actos administrativos aportados con la constancia de ejecutoria y de ser copias auténticas, constituyen sin lugar a dudas un título ejecutivo, según el cual es asimilable al configurado por las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que la diferencia en este caso es el título, el cual se emana de la voluntad de la autoridad administrativa UAECOB.

Indica que en el sub examine la decisión voluntaria tomada mediante acto administrativo por la entidad demandada coincide sustancialmente, con la adoptada en la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-25-000-2010-00725-01, actor Omar Bedoya, demandado Distrito Capital - UAECOB), que ha servido de base a los reiterados fallos proferidos por las distintas instancias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en casos similares, e igualmente sirvió de base para la expedición de las resoluciones aportadas como título ejecutivo.

Dice que la obligación contenida en las resoluciones que se ejecutan es **i)** expresa, porque aparece manifiesta de la lectura del texto mismo del título; **ii)** clara, en cuanto está determinada de manera inteligible, y no se presta para interpretaciones diversas, y aunque en la parte resolutive no se establece un monto detallado de las sumas debidas al actor, lo ordenado es liquidable por una simple operación aritmética, como se demostró en el cuadro comparativo presentado en la demanda; y **iii)** exigible, porque su cumplimiento, no está pendiente de ningún plazo o condición, en tanto quedó ejecutoriada el 5 de enero de 2016, igualmente fue radicada el 14 de diciembre de 2020, y además no ha perdido su fuerza ejecutoria.

Con base en las razones indicadas solicita, revocar los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del auto del 28 de enero de 2021 que negó el mandamiento de pago solicitado y en su lugar se ordene al *A-quo* proferir el respectivo mandamiento de pago, con base en lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso y demás normas legales vigentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si ¿los documentos aportados por el demandante como título base de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos de ser claros, expuestos y exigibles y, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago por las sumas que se reclaman a través de la presente demanda?

2.2. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato, decisión judicial o acto administrativo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer acto procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para admitirla y librar el mandamiento de pago², para lo cual deberá verificar³:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo Radicación: 11001-33-35-028-2018-00368-01

2.3. Requisitos de forma y fondo del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, señala:

“[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo. Los de forma son aquellos “documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”⁴ y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁵

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁶ ha señalado que la obligación sea i) expresa, ii) clara y; iii) exigible.

“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

⁴ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

⁶ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.



*Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]*⁷

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así⁸:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, determina cuáles documentos constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el

⁷ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

En síntesis, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, el juez contencioso administrativo debe realizar un estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, con el fin de verificar que se cumple con los señalados por la Ley para su ejecución, y si advierte que los segundos no están reunidos, en cualquier etapa del proceso, tiene la potestad de rectificar la decisión, y proveer ciñéndose a derecho, para así garantizar que no exista un detrimento al patrimonio público.

3. Caso concreto

La parte ejecutante alega que el título ejecutivo aportado está conformado por las Resoluciones Nos. 750 de 13 de noviembre, y 1105 del 30 de diciembre de 2015, expedidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dentro de la reclamación administrativa laboral No. 1-2015-52720 del 20 de octubre de 2015, con la constancia de su ejecutoria y de ser copias auténticas, así como los actos de ejecución y los soportes de la liquidación presentada por el ejecutante.

En ese orden, según el actor, se cumplió con lo establecido en el numeral 4º, artículo 297 de la Ley 1437, que contempla como título ejecutivo, los actos administrativos con la constancia de su ejecutoria y de ser copias auténticas, en tal sentido, arguye que los mismos son asimilables a los títulos constituidos con base en sentencias judiciales dictadas por esta jurisdicción, solo que aquellos provienen de la voluntad de la autoridad administrativa demandada, y cuya parte resolutive coincide sustancialmente con lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, proferida dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2010-00725-01, actor Omar Bedoya, demandado Distrito Capital -UAECOB), la cual sirvió de base para la expedición de las resoluciones aquí aportadas como título ejecutivo.

En ese orden, a juicio del apelante, la obligación contenida en las resoluciones que se ejecutan reúne los requisitos de fondo legamente exigidos, al contener una obligación expresa, clara y exigible.

Para resolver el recurso de apelación incoado por la parte actora, la Sala considera pertinente analizar los actos administrativos allegados con la demanda como título objeto de recaudo ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar la orden de apremio solicitada.

La Resolución 750 del 13 de noviembre de 2015 (01, fls.19-25, exp. virtual), fue expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo

Oficial de Bomberos de Bogotá, en respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila, en cuya parte considerativa se indicó:

“(…)

Que el doctor Jorge Eliecer García Molina, en calidad de apoderado del señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila, presento reclamación administrativa mediante oficio radicado en Alcaldía Mayor de Bogotá, con número 1-2015-52720 del 20 de octubre de 2015, y remitida por ésta a la Unidad, mediante oficio 2015 ER8615 del 27 de octubre de 2015, con el fin de que la entidad reliquide y pague horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, descuentos compensatorios, liquidación, reliquidación y pago de los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos nocturnos y festivos y reliquidación y pago de primas de servicios, bonificaciones, primas de vacaciones navidad, cesantías e ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás emolumentos por cuanto ha laborado más de 44 horas semanales.

Que respecto de lo solicitado en la reclamación administrativa por el doctor Jorge Eliecer García Molina, apoderado del señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila, la Sección Segunda del Consejo de Estado, se pronunció en fallo de Unificación, aclarando el tema de horas extras del personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme a los turnos laborados, lo pagado por la entidad y la forma como se debe dar aplicación al decreto Ley 1042 de 1978, dentro del proceso 25000232500020100072500 Demandante Omar Bedoya, de fecha 12 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

(…)

De esta forma y en atención a lo pretendido con la reclamación administrativa, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, reconocerá y re liquidará al funcionario conforme a los parámetros establecidos en la mencionada sentencia de Unificación, teniendo en cuenta para tal efecto las planillas de turnos, verificando día a día, mes a mes, año a año, los días y horas laboradas, las asignaciones básicas mensuales y todos los pagos efectuados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reliquidar al señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.177.845 de Tunja, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el veinte (20) de octubre de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
- Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el veinte (20) de octubre de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el veinte (20) de octubre de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTÍCULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3: Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos establecidos en la presente resolución, notificándose la misma al reclamante y concediéndole los recursos de ley.



ARTÍCULO 4. De existir un saldo a favor del reclamante una vez reliquidado lo pagado con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley.

(...)"

El 30 de diciembre de 2015, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (01, fls.34-40, exp. virtual), emitió la Resolución No. 1105, por la cual se decidió un recurso de reposición presentado por el señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila a través de apoderado contra la Resolución No. 750 del 13 de noviembre del mismo año, disponiendo lo siguiente:

"(...)

Por lo anteriormente expuesto se concluye, que los reparos efectuados a la Resolución que resuelve la reclamación administrativa, no tienen asidero factico ni jurídico, por lo que este Despacho procede a confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución 750 del 13 de noviembre de 2015 "Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila".

ARTÍCULO 2. Notifíquese al doctor Jorge Eliecer García Molina, apoderado del señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila, la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor García Molina, conforme a lo establecido en el numeral 2º. Párrafo 3º del artículo 74 del C.P.A.C.A, por lo cual se niega el mismo.

(...)"

Del memorando con radicado 2015IE14933 del 02 de diciembre de 2015, (01, fls.41-43, exp. virtual) emitido por la Subdirección de Gestión Humana con destino a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, adjuntando la liquidación del demandante Segundo Humberto Rodríguez Ávila, se advierte un saldo negativo por valor de \$3.983.149.

De conformidad con la certificación expedida el 22 de octubre de 2020, por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (01, fl.15, exp. virtual), las Resoluciones Nos 750 de noviembre y 1105 del 30 de diciembre de 2015, son primeras copias auténticas y quedaron ejecutoriadas el 5 de enero de 2016.

De acuerdo con indicado previamente, se puede concluir que la Resolución No. 750 del 13 de noviembre de 2015, confirmada en todas sus partes por la No. 1105 del 30 de diciembre del mismo año, dispuso respecto del

demandante Segundo Humberto Rodríguez Ávila, **i)** la reliquidación del valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, desde el 20 octubre 2012, con fundamento en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, *con factor de 190 horas*; **ii)** reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario desde el 20 de octubre de 2012, liquidado para tal efecto *con factor de 190 horas*; y **iii)** reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 20 de octubre de 2012 con el valor que surja por concepto de horas extras, ordenando para tal efecto a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos establecidos en el citado acto administrativo notificándole la misma al reclamante y concediéndole los recursos de ley. De igual forma, prescribió que, realizada la reliquidación en caso de existir un saldo a favor del solicitante, se efectuara el pago correspondiente.

De lo anterior se infiere que el título ejecutivo necesariamente debe estar conformado además de los actos administrativos previamente indicados, y de la constancia de estar ejecutoriados y de ser primeras copias auténticas, por el acto de liquidación elaborado por parte de la Subdirección de Gestión Humana de la entidad demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la parte resolutive de la Resolución 750 del 13 de noviembre de 2015, con la cual se debía establecer la existencia de los saldos que resultaran a favor del señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila. Ya que, en voces del Consejo de Estado, estamos frente a un título ejecutivo complejo, pues “[...] *el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. [...]*”⁹

En tal sentido se tiene que con los anexos de la demanda ejecutiva el demandante allegó copia de la liquidación realizada por dicha dependencia en donde se establece un saldo negativo, sin lugar a dudas como producto de un mayor valor pagado al reclamante por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos, y cesantías, circunstancia que indica que no resultó ningún saldo a su favor respecto del cual la entidad ejecutada deba responder coercitivamente conforme lo pretendido con la presente demanda, pues por el contrario, de acuerdo con el resultado de los valores liquidados, la obligación se establece en cabeza de esta última por el valor antes indicado.

Así entonces, el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, tanto de forma como de fondo, refiriéndose los primeros la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)



en firme, y los segundos, se deben ocupar de la demostración de una obligación insatisfecha que se encuentre a cargo de la ejecutada la cual debe manifestarse de forma clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

Ahora bien, la Sala observa que el actor aportó una liquidación elaborada unilateralmente por el mismo con fundamento en una interpretación del contenido de la Resolución No. 750 del 13 de noviembre de 2013, de donde resultan las sumas por las cuales pide se ordene el mandamiento de pago, pretendiendo con ello desconocer la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3º de dicho acto, lo que en últimas constituye una discrepancia frente a la actuación hecha por la entidad ejecutada, que de ninguna manera puede ser ventilada a través de este proceso especial de ejecución.

En ese orden, advierte la Sala que si el demandante no se encontraba de acuerdo con la liquidación por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, debió haber presentado en contra de la misma, los recursos procedentes y en su defecto haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido por el artículo 138 del CPACA., a través del cual podía cuestionar la legalidad de las Resoluciones Nos 750 del 13 de noviembre de 2015 y 1105 del 30 de diciembre del mismo año, junto con el acto de su liquidación.

Así las cosas, se destaca que los documentos aducidos como título ejecutivo deberán contener una obligación expresa, clara y exigible. Aspectos estos sobre los cuales, la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la obligación: i) es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición.

Con todo, es cierto que la norma procesal señala que el juez puede librar el mandamiento de pago incluso por las sumas que él estime legales, sin embargo, en el sub examine no es posible extender dicha orden de apremio, comoquiera que del título ejecutivo aportado de ninguna manera emerge con certeza la obligación reclamada principalmente, en lo atinente a que sea clara, expresa y exigible, más cuando, la liquidación efectuada por la entidad demandada, demuestra que existe un saldo negativo por parte del actor, la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA se presume legal, al no existir pronunciamiento anulatorio de esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, la Sala no observa que en el auto recurrido a través del cual se negó librar la orden pago se haya hecho una interpretación errada o exista confusión en torno al análisis de los documentos aportados como título ejecutivo que desatiendan los postulados de los artículos 297, numeral 4º, 422 y 430 del Código General del Proceso, dado que las consideraciones a las cuales arribó el *A-quo* se fundamentaron en el análisis de las pruebas allegadas en armonía con lo señalado las normas que constituyen el marco legal del proceso ejecutivo, y no en un capricho, sino que se basaron en un ejercicio interpretativo de los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado, que como se logró establecer, en el presente asunto no se cumplen, puesto que de acuerdo a las exigencias de fondo o sustanciales se encuentra la de acreditar una obligación insatisfecha a cargo de la ejecutada, lo cual se extraña en este asunto.

Se reitera que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 750 del 13 de noviembre de 2015, confirmada por la No. 1105 del 30 de diciembre del mismo año, la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación quedó supeditada al acto de la liquidación que fue ordenada en el artículo 3º de su parte resolutive, y a la confrontación de los valores pagados con los resultantes de la reliquidación elaborada (artículo 4º), la cual una vez fue realizada arrojó un saldo negativo, por lo que se tiene que la obligación reclamada por la parte actora no se puede respaldar en los documentos aportados como base de recaudo en cuanto estos, como acertadamente lo determinó el *A-quo* no reúnen los requisitos exigidos para tal efecto, circunstancias que contraviene los requisitos sustanciales (claridad, exigibilidad y de expresividad) de la obligación, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ *“En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones (sic) o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido...”*

Al respecto, conviene insistir que la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar las características del título ejecutivo ha sido enfática en señalar:

“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.



traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]”¹¹

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] *la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”¹²* y como se indicó con anterioridad, los actos administrativos, que hacen de título ejecutivo, no expresan una obligación en cabeza de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que el resultado de la liquidación ordenada en dichos documentos no surgió suma u obligación alguna a favor del actor, y la liquidación de donde basa las pretensiones el interesado no proviene de la entidad ejecutada, sino de la interpretación que realiza de los actos administrativos al confrontarlos con la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado sobre la materia.

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución con base en las resoluciones y acto de liquidación aportados como título ejecutivo, en cuanto no se reúnen las condiciones sustanciales previamente analizadas, al no existir un saldo insoluto de la obligación; dado que el pago efectuado por la entidad ejecutada conforme a la liquidación realizada por esa entidad lo fue en exceso. Por lo tanto, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, no es posible calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP¹³.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

¹³ “[...] *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”*



Radicación: 11001334205720200037601
Demandante: Segundo Humberto Rodríguez Ávila

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se negó el mandamiento de pago, solicitado por el señor Segundo Humberto Rodríguez Ávila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQ_iDhIkBpGoDEJ84N5j8gBbkAh3kuAntpIfZUdLCNSwQ?e=yddc4F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Ausente con excusa
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02781-00
Demandante: Luis Valentín Rosas Quiasua

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02781-00
Demandante: LUIS VALENTÍN ROSAS QUIASUA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Tema: Contrato realidad

AUTO PRESCINDE

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para programar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – Covid19

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás*



sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“[...] 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determina los eventos en los que es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

“[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la



sentencia se expedirá por escrito. [...] (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine* se evidencia que la controversia, al tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada; no obstante, lo anterior, previo a prescindir de la audiencia inicial y de ordenar correr traslado para alegar por escrito, debe el Despacho emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas documentales efectuadas por la parte actora.

2. De la contestación

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA contestó la demanda a través del archivo "*08.ContestaciónDemanda*" obrante en el expediente digital, en el cual propuso la excepción de prescripción, pero, como los argumentos que sustentan tal excepción no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque el procedimiento, por ello al decidir de mérito el proceso, será estudiada y decidida.

3. De las pruebas

3.1. Por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, obrantes en el archivo "*02.AnexosDemanda*" a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Ahora bien, el apoderado actor solicita que se decrete *el testimonio* del señor Luis Valentín Rosas Quiasua. El Despacho precisa que la parte demandante no puede ser testigo en su propio proceso, por cuanto, el testimonio es "*[...] el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio [...]*"¹

De la misma forma el Consejo de Estado ha señalado que, el testimonio lo deben realizar personas ajenas al proceso, así:²

"[...] respecto de los testimonios se tiene que a través de dicha prueba se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio.

¹ Jorge Cardozo Isaza. Pruebas Judiciales. Pág. 201

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01744-01(43168)



Sobre dicho medio probatorio, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

“En esa perspectiva, el testigo es aquella persona que dadas precisas condiciones de tiempo, espacio y modo, puede dar fe de determinados hechos o vestigios que se han producido en el mundo exterior, y que son objeto de debate procesal.

Los requisitos para que sea decretada la práctica de la prueba testimonial son los siguientes:

a. La indicación expresa del nombre, domicilio, residencia de las personas cuya citación se pretende efectuar.

Es posible solicitar en el escrito de demanda o contestación, que la citación se haga a cargo y por intermedio de la respectiva parte que solicita la prueba.

b. Debe señalarse de manera sucinta el objeto de la prueba testimonial, es decir los supuestos fácticos sobre los cuales depondrá el tercero citado a declarar³. Este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

c. Una vez decretada la prueba se ordenará la citación del testigo de conformidad con los parámetros fijados por el artículo 224 del C.P.C., con el propósito de que éste comparezca a la sede del despacho judicial respectivo para adelantar la práctica del instrumento procesal⁴”

Ahora bien, para el sub exámine se tiene que en el escrito de la demanda se solicitó la declaratoria de algunos de los propios demandantes en este juicio, con el fin de probar los perjuicios morales padecidos por ellos; esa solicitud no es procedente en cuanto se trata de declaraciones formuladas por los mismo demandantes, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica [...].”

Es decir que, en sentido estricto, no puede rendir testimonio aquel que tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades, sino que debe recurrir a la declaración de parte.

Ahora bien, el Despacho no olvida que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción de la demanda, al juzgador se le impone la interpretación del

³ “(...) Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.” Auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31.399, M.P. Alíer E. Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de octubre de 2006 radicación número: 15001-23-31-000-2000-02485-01(32725) M.P.: Alíer E. Hernández Enríquez



libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, por ello, se tendrá que la prueba pedida corresponde a declaración de parte y realizará su análisis.

El apoderado actor indica que pretende dicha declaración con el fin de demostrar el periodo, forma de vinculación y actividades desarrolladas. Lo cual, se encuentra probado a través de los contratos de prestación de servicio, razón por la cual, se torna innecesaria dicho interrogatorio y por ello, se negará la prueba pedida.

Respecto a los testimonios solicitados, estos serán negados, por cuanto, el artículo 212 del CGP señala que “[...] Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos [...]”, sin embargo, en el presente asunto, la parte actora omitió dicha información, ya que únicamente indicó “[...] Con todo respeto se solicita decretar fecha y hora para recibir testimonio bajo la gravedad del juramento a dos (2) testigos, los cuales serán presentados en la correspondiente audiencia. [...]” por ende, como carecen de los requisitos previstos en la norma el juez no está en la obligación de ordenar su práctica, tal como lo prevé el artículo 213 del CGP.

Finalmente, sobre el expediente administrativo que contenga los contratos firmados, esta prueba se negará por cuanto, ya obran en la carpeta “ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA” en el archivo digital “ANEXOS VALENTIN”.

3.2. Por la parte demandada

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, obrante en el archivo “ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA” a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

4. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si en el caso *sub examine*, la relación que existió entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de múltiples contratos de prestación de servicios, encubrió una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales reclamadas.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR a la secretaría correr** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, correr el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: laurarosas@misena.edu.co y estatalesabogadossas@gmail.com
- Parte demandada: servicioalciudano@sena.edu.co, ccardonab@sena.edu.co, ccb901@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02781-00
Demandante: Luis Valentín Rosas Quiasua

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mG-oV9fkEdHi8uZWupxHeQB6tngrA1v_yix_teht-UmsA?e=PyfruW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80711a63fd20e2dbb600a7ed326667e7c5ef48c04ef32e49f667fbb8aa4ecf9b
Documento generado en 03/11/2021 05:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01214-00
Demandante: Myriam Yolanda Urrego Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01214-00
Demandante: MYRIAM YOLANDA URREGO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Tema: Contrato realidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (archivo 41), providencia que fue notificada el 22 septiembre de 2021¹.

Contra la decisión anterior, mediante memorial visible en el archivo denominado "*43RecursoApelacionDemandante*" del expediente digital cuyo link se agrega al final del presente proveído, el apoderado sustituto de la parte demandante, el 5 de octubre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente digital 42. Fol. 1 y 2.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01214-00
Demandante: Myriam Yolanda Urrego Rodríguez

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnH9xUW47oNCgAJ5hf2zWmEBuxkc5kqhCfG0a28Ev0Arqg?e=INf6xn

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**782e8685ab31a214e7358f638bff8cceaccfd8c093ea73e770bbba3590
eb7978**

Documento generado en 03/11/2021 05:56:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Disciplinario – Sanción destitución e inhabilidad

AUTO REQUERIMIENTO

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, corresponde al Despacho proveer respecto a la omisión de aportar las pruebas ordenadas.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2021 y la de prueba del 1º de septiembre de 2021, se ordenó a la Directora del Departamento Nacional de Planeación, que allegara documento final generado por el consultor Unión Temporal APP Canoas WSP Castalia- D&O.

A través de memorial del 15 de septiembre de 2021, el DNP remitió: (63 1-21)



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

- Copia del poder mencionado al inicio del escrito
- Producto final No 5 PTAR Canoas – Caso de Negocio.
- Comunicación DNP No. 20166630278962 31 de mayo de 2016.
- Comunicación No. 20166630576222 del 10 de noviembre de 2016.
- Comunicación DNP 20175740606611 del día 6 de octubre de 2017.
- Comunicación DNP 20175740608901 del 10 de octubre de 2017.
- Comunicación DNP 20186630090732 del 21 de febrero de 2018.

Revisando la audiencia inicial se observa que la respuesta allegada no coincide con la prueba allí decretada, pues, no se requirió al DNP para que aportara las comunicaciones informando los resultados del producto final de la consultoría, sino, **el documento final generado por el consultor** Unión Temporal APP Canoas WSP Castalia- D&O, por ello, en audiencia de pruebas del 19 de octubre de 2021, se ordenó requerir nuevamente a dicha entidad, sin embargo, a través de memorial del 27 de octubre de la presente anualidad, remitió de nuevo las comunicaciones, sin que a la fecha se hubiera aportado de forma correcta la documental solicitada.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]"

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

"[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]"

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del 14 de julio de 2021 y reiterada en la de pruebas del 1º de septiembre y 19 de octubre de 2021, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial y correrá traslado a la señora ALEJANDRA BOTERO BARCO Directora del Departamento Nacional de Planeación y al abogado LUIS FELIPE DÍAZ MANTILLA apoderado del DNP, para que rindan las explicaciones respectivas sobre su incumplimiento.

Se advierte que lo anterior, no releva de obligación que les asiste de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se les requerirá para que en el término de veinticuatro (24) horas alleguen las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

RESUELVE:

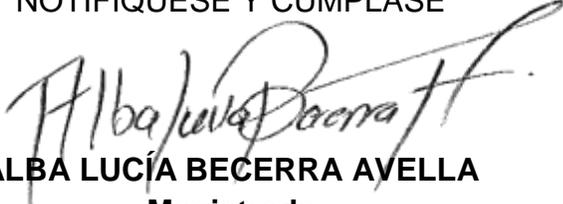
PRIMERO: DAR apertura formal al presente incidente por desacato a una orden judicial en contra de la Directora del Departamento Nacional de Planeación señora ALEJANDRA BOTERO BARCO y del apoderado judicial abogado LUIS FELIPE DÍAZ MANTILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **DE TRASLADO** por un término de **24 horas** a la Directora del Departamento Nacional de Planeación señora ALEJANDRA BOTERO BARCO¹ y del apoderado judicial abogado LUIS FELIPE DÍAZ MANTILLA², autoridad supuestamente incumplida, para que procedan a informar las razones por las cuales no ha acatado la orden dictada en audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2021 y presenten sus argumentos de defensa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REQUIERA** a la Directora del Departamento Nacional de Planeación señora ALEJANDRA BOTERO BARCO y el apoderado judicial abogado LUIS FELIPE DÍAZ MANTILLA para que en el término de **24 horas** alleguen: el documento final generado por el consultor Unión Temporal APP Canoas WSP Castalia- D&O.

CUARTO: Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Correo: alejandrabotero@presidencia.gov.co

² Correo: notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0785d2194ff4c15c582f26e739ae1b590cb225a177729085f0ba1e09c2
1aa506**

Documento generado en 03/11/2021 06:16:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01163-00

Demandante: Juan Carlos Mejía Gutiérrez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01163-00
Demandante: JUAN CARLOS MEJÍA GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL.

Tema: Prima de gastos de representación

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (archivo 21 folios 1 a 14) providencia notificada el 23 de septiembre de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "23. *RecursoApelaciónEjercito.pdf*" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandada, el 07 de octubre de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01163-00

Demandante: Juan Carlos Mejía Gutiérrez

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...). (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiMCeIA77NMna5vX7a9I_sBC2UcGamA-GtDiZC1NZDUPg?e=jhiZMI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01163-00

Demandante: Juan Carlos Mejía Gutiérrez

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa1df422cc1e55e86b8658a98e58499ce78e255a1790ea18453a4e1c
b6eceda**

Documento generado en 03/11/2021 05:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: CECILIA MOJICA DE SUÁREZ

Tema: Incompatibilidad pensión de vejez.

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en



materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que, dentro del proceso no figura la dirección electrónica de la señora CECILIA MOJICA DE SUÁREZ, razón por la cual, es necesario solicitar a COLPENSIONES para que señale si en sus registros cuenta con dicha información y allegue los correspondientes soportes.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la accionante COLPENSIONES contra la señora Cecilia Mojica De Suárez.



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: COLPENSIONES

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIju66n1MJlIClxlylGR3sBPUtQ9SjI0Uwiq5zsfGpfpA?e=RMgyid

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0c37a9a4fed69ada5382ac0d87d5c21defdf1c22e49850f14aaf5fb237e874

Documento generado en 03/11/2021 10:39:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: MARTHA LUCÍA CORREDOR GONZÁLEZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y NORMA CONSTANZA CRUZ
RENGIFO

Tema: Sustitución pensional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las*



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Martha Lucía Corredor González contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO, conforme a lo establecido en el numeral 2º, del artículo 198 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1º del C.P.A.C.A.*)

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante apoderada: Cenaida Montaña Manrique
cenabogada@yahoo.es
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Cenaida Montaña Manrique como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (01 13)

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTd4flhSFhJpcWmQMKEEqEBMolwYy6zG1i2sQETFEC8rg?e=Ga77eT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3c2dc6bf4b2844d8368007991fbdd2b1c23624f366c755379ef02cd9a4b6e
02**

Documento generado en 03/11/2021 05:56:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: CONSUELO RIVEROS REY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión

AUTO RECHAZA RECURSO

La parte ejecutada presentó el 14 de octubre de 2021 recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Tribunal en primera instancia el 23 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 –Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso-.¹

De igual manera el parágrafo 2º del artículo 243 ídem prevé:

[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. [...] (Subrayado fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00442-01(64181)



Adicionalmente, en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se indicó:

*“[...] **OCTAVO:** Se advierte a las partes que el término para presentar los recursos que consideren pertinentes es el establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP. [...]”*

Razón por la cual, es procedente, remitirse en materia de apelación² a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, que cita:

*“[...] **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. [...]”

En atención a lo expuesto, verificada la procedencia del recurso, advierte el Despacho que este se incoó de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificada personalmente mediante buzón electrónico a las partes el día 1º de octubre de 2021³, por lo que el término de 3 días finalizó el 8 de octubre del año avante, siendo presentada la alzada por la apoderada de la UGPP el día 14 de octubre de 2021⁴, concluyéndose así que el recurso interpuesto estuvo fuera del término establecido en la norma.

En consecuencia, se

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04451-01(AC).

³ Ver archivo digital “26.ConstanciaSentencia201900238”
Vie 1/10/2021 5:32 AM

Para: Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; wtorres@procuraduria.gov.co <wtorres@procuraduria.gov.co>; wendytobert17@hotmail.com <wendytobert17@hotmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; DOXABOGADO@GMAIL.COM <DOXABOGADO@GMAIL.COM>; Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota <esc01s02sb04cum@pcendoj.ramajudicial.gov.co>

⁴ Ver archivo digital “27RecursoApelacionUgpp” Pág 1



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: Joaquín Conde

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ert80piGZpCgzs5P6fWlpkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e634d0d057bc8544fa72e636afc956e72622b615b5737c1a855bcfe8
6f131e

Documento generado en 03/11/2021 05:56:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: David Sánchez Torres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: DAVID SÁNCHEZ TORRES
Demandadas: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MUNICIPIO DE SAN BERNARDO – CUNDINAMARCA
Tema: Sanción disciplinaria

AUTO INADMISORIO

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor David Sánchez Torres contra la Nación – Procuraduría General de la Nación y Municipio de San Bernardo – Cundinamarca y se observa en el poder allegado que, el señor Sánchez Torres facultó al profesional del derecho Henry Monroy Farfán para que, demandara en nulidad y restablecimiento del Derecho a “[...] la Procuraduría General de la Nación –Procuraduría Regional de Cundinamarca [...]”, sin que hiciera referencia al municipio de San Bernardo.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló¹ “[...] se aclara que el contenido del poder debe ser claro frente a los extremos subjetivos de la pretensión -demandante y demandado-, por lo que es carga de la parte indicar, con total precisión, cuál es la entidad o entidades frente a las que se va dirigir la demanda, sin que sea posible someterlo a la interpretación del operador judicial. (...) el despacho considera que, en casos como el presente, prima lo que se señaló en el cuerpo del poder, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante, la cual no puede encontrarse sometida a ninguna clase de inferencias, de ahí

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00288-02(64635)



que es claro que la demandante solamente facultó a su apoderado para interponer la demanda en contra de la “Nación - Rama Judicial”. [...]

En consecuencia, el demandante deberá facultar de forma expresa, a través de un poder especial al abogado Monroy Farfán, en el mandato se deberán indicar **i)** los extremos demandantes y demandados, **ii)** los actos administrativo sobre los que pretende la nulidad y **iii)** cumplir con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020².

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende con la nulidad y restablecimiento del derecho, la reparación de un perjuicio, el presente asunto es susceptible de conciliación extrajudicial, pues, involucra un contenido económico transable, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:³

*“[...] Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte **que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación prejudicial, toda vez que pueden ser objeto de disposición por las partes.***

En ese orden de ideas, como las pretensiones de la demanda son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, la Subsección considera que el demandante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante, no se agotó este requisito. [...]

Razón por la cual, al ser un requisito previo para demandar, la parte actora deberá allegar al expediente la constancia de conciliación extrajudicial fallida.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

² “[...] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 17 de mayo de 2018, expediente número 85001-23-33-000-2016-00020-01 (4821-16), M.P. Dr. William Hernández Gómez.



Radicación: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: David Sánchez Torres

RESUELVE

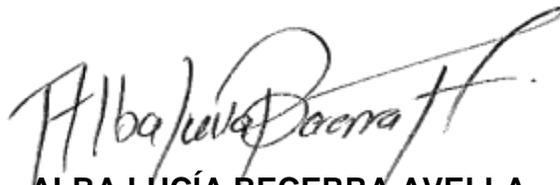
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor David Sánchez Torres.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**224476dd3a3bd9038305ee1c103c3b57796a9c15ea818e9b73731e9bc
f8d5698**

Documento generado en 03/11/2021 05:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>